

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **425/2020-17**, formado con motivo del recurso de **QUEJA**, interpuesto por **la apoderada legal de la parte actora**, en contra del auto de **diez de septiembre del año dos mil veinte**, dictado dentro de las actuaciones del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT) por conducto de su apoderada legal**, en contra de *********, en el expediente **511/2015**, del índice del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDOS:

1.- Con fecha diez de septiembre de dos mil veinte, la Juez de la causa emitió un auto dentro del juicio que nos ocupa, que a la letra dice:

*“...Xochitepec, Morelos; a 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte.
Se da cuenta a la Titular de los autos con el escrito número **5532**, signado por la Licenciada **DADFÍN URBINA GÓMEZ** en su carácter de **Apoderada Legal** de la parte **actora** Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, visto su contenido, y en atención a la certificación de la secretaría, se le tiene por presentada en tiempo y forma al tenor de las manifestaciones que hace valer a efecto de subsanar la prevención que se le hizo en auto de fecha 05 cinco de agosto del año 2020 dos mil veinte, ahora bien, la promovente insiste en su postura de solicitar que la notificación del incidente de liquidación de intereses se realice por medio de boletín judicial a la parte demandada, sustentando su*

dicho en las manifestaciones que vierte correlacionadas con las copias imples (sic) de una resolución de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2020 dos mil veinte, dictando presuntamente en autos del toca civil 109/2020-16, al respecto, considerando que las documentales que exhibe constan únicamente en copia simple y corresponden a diverso expediente radicado ante diversa autoridad respecto del cual se desconocen las razones o motivos que ahí se aleguen, resulta improcedente conferirles valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, por otra parte, debemos considerar que a criterio de esta autoridad, la notificación del incidente que promueve se asemeja o equipara al emplazamiento al juicio, atento a los caracteres relevantes que tiene el incidente de liquidación de sentencia, el cual erige como un auténtico procedimiento contencioso, en el cual la Litis versa sobre la cuantificación de las condenados y que su finalidad resulta necesario aplicar las formalidades esenciales del procedimiento y por tanto su notificación resulta crucial para que la contraparte ejerza su derecho de defensa. Razón por la cual resulta necesaria su notificación personal.

Al respecto y por identidad de razones jurídicas, resulta necesarios citar la siguiente tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo II, consultable en la Página: 1155, Materia: Civil, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Instancia: Primera Sala, Registro: 2019792, Décima Época, cuyo rubro y texto indica:

[...]

*Bajo ese orden de ideas y a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora para promover el incidente que hace valer, así como para preservar el derecho de defensa de la parte demandada, se ordena admitir a trámite el presente incidente, sin embargo, atendiendo a las razones señaladas en líneas anteriores, y toda vez que los propios autos se desprende que en diverso incidente de liquidación de sentencia la demandada ***** fue notificada en el*

*domicilio en el cual incluso fue emplazado en el Juicio principal ubicado en vivienda ***** , la notificación del incidente deberá efectuarse en ese lugar.*

En consecuencia, se procede a admitir el incidente en los siguientes términos:

“... Se da nueva cuenta con el escrito número 4,639, registrado en la Oficialía de Pares Común de este Juzgado, suscrito por la Licenciada DADFIN URBINA GÓMEZ en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora persona moral INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), personalidad que tiene debidamente acreditada en autos; visto su contenido, se le tiene por presentada **PROMOVIENDO INCIDENTE DE ACTUALIZACIÓN y DETERMINACIÓN DE ADEUDOS, RESPECTO DE SUERTE PRINCIPAL, INTERESES ORDINARIOS, e INTERESES MORATORIOS, mismo que se admite en sus términos.**

FÓRMESE Y REGÍSTRESE POR CUERDA SEPARADA.

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 100 y 697 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, y con las copias simples exhibidas, **CÓRRASE TRASLADO A LA DEMANDADA INCIDENTISTA ***** , en el domicilio ubicado en vivienda ***** ,** (sic) para que dentro del término de **TRES DÍAS** manifieste lo que a sus derechos convenga, **APERCIBIDA** que en caso de no hacerlo se le tendrá por perdido su derecho para contestar el mismo, asimismo **REQUIÉRASE** a la demanda incidental para que dentro de **TRES DÍAS** señale domicilio para oír y recibir notificaciones **dentro de la cabecera Municipal de este Juzgado es decir en Xochitepec, Morelos, APERCIBIDOS** que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal les surtirán efectos por medio de la publicación en el Boletín Judicial que se edita en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos.-
*En tales consideraciones se ordena desglosar del expediente principal el incidente de liquidación, y hecho lo anterior, agréguese el escrito que se prove...”.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 15, 80, 90, 151 fracción IV, 689, 690, 692, 693 y 697 del Código Procesal Civil en vigor. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo acordó y firma la Licenciada **ARIADNA ARTEAGA DIRZO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos Licenciada **MARIBEL ÁVILA LÓPEZ**, con quien actúa y da fe...”.

2.- Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, en la oficialía Mayor de este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la licenciada DADFIN URBINA GÓMEZ, apoderada legal de la parte actora, interpuso el recurso de queja, en contra del auto de diez de septiembre de dos mil veinte, cuyo conocimiento correspondió a esta Sala; mismo que substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y en relación con el numeral 555 del Código Procesal Civil en vigor.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la apoderada legal de la parte actora, interpuso recurso de queja y expresó los agravios que dice le causa el auto recurrido de fecha diez

de septiembre de dos mil veinte (visibles a fojas de la 2 a la 4 del presente toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta, lo anterior es acorde a los siguientes criterios:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 214290

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288

Tipo: Aislada

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 307/93. Bertha Silva de Pérez. 3 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 164618

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

TERCERO. - Procedencia y oportunidad del Recurso. El recurso de queja interpuesto es procedente conforme a los artículos 553 fracción II¹, del Código Procesal Civil en vigor, por tratarse de un auto dictado en ejecución de sentencia.

De igual forma, dicho medio de impugnación es oportuno, toda vez, que como se desprende de autos, la quejosa fue notificada del auto recurrido mediante sello en el juzgado el veinticinco de septiembre de la misma anualidad por conducto de la persona autorizada, se estima que fue planteado en tiempo y oportunamente, tal como lo establece la ley de la materia en el artículo 555².

En esas condiciones, se tiene que efectivamente el recurso de queja, es el procedente para inconformarse contra el auto motivo del recurso.

CUARTO. - De la lectura que se realiza al escrito presentado la parte demandada con la expresión de agravios, en forma concisa, se tiene lo siguiente:

¹ “**ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede: II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;”

² “**ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva;...”

“...1.- Me causa agravio el acuerdo que se combate en razón de que, mediante escrito presentado con fecha siete de septiembre del año en curso, se insistió en solicitar al Juez Natural, se procediera a notificar por medio del boletín judicial, el incidente de liquidación de sentencia que obra y es parte de los autos originales en razón de que en su momento procesal oportuno se tuvo a precisar en el escrito de referencia primeramente que de conformidad con el artículo 592 del Código Procesal civil Vigente en el Estado que establece: [...]

Del artículo en cita se desprende que el Juez de Primera Instancia se encuentra facultado para ordenar que el incidente de liquidación de sentencia promovido en el juicio de origen se puede notificar a la parte demandada por medio del boletín judicial, apegado a derecho, ya que nuestro Código procesal lo permite, en el entendido de que es claro en establecer que no se intentara la búsqueda del contumaz rebelde y por tanto las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se pueden realizar por medio del boletín judicial, tal y como el juez natural lo ordeno mediante acuerdo dictado de fecha treinta de mayo del año dos mil dieciséis así mismo y apegado a los principios de economía procesal, al de impartición de justicia, dirección del proceso, impulso procesal, de igualdad de las partes de economía y concentración tutelados tanto por nuestra carta magna, como nuestro código, dan sustento legal a lo argumentado.

2.- Me sigue agravando el acuerdo que se combate en razón de que de conformidad con el artículo 697 de nuestro código Procesal Civil Vigente que establece: [...]

*En tanto que la fracción II del artículo de referencia establece que en torno a la liquidación de daños y perjuicios se **CORRERÁ TRASLADO, al que haya sido condenado.***

Como se observa, el legislador utilizo en algunos caso la locución “dar vista” y en otros “correr traslado, en función del contenido y materia del incidente de liquidación. Así mismo existe diferencia entre los conceptos, como se precisa en la siguiente tesis jurisprudencial [...]

Conforme a lo anterior, puede afirmarse válidamente que la diferencia entre “dar vista” y “correr traslado” se patentiza en la forma en que se notifica el incidente a la parte contraria haciéndole saber la promoción del incidente de liquidación, así la porción normativa antes transcrita que ordena “dar vista” con el incidente de liquidación, implica dejar los autos en la secretaría del juzgado para que la parte contraria se imponga de ellos, sin que exista la obligación de hacerle entrega de las copias del escrito en forma domiciliaria por conducto del diligenciario del juzgado.

Por lo cual “correr traslado” impone la obligación de entregar materialmente copia autorizada del incidente, en el acto mismo en que se notifica al interesado, lo que necesariamente implica que el fedatario del juzgado acuda al domicilio del interesado y practique la notificación respectiva. [...]

3.- *De igual forma me sigue causando agravio el acuerdo que se combate en razón de que de igual forma se hizo del conocimiento al juez natural mediante escrito presentado el día 7 de septiembre del año en curso estas consideraciones de hecho y de derecho así como se le dio vista a los involucrados con las resoluciones dictadas en las tocas números 768/19-6 radicada en la Tercera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, así como en el toca 266/2019-14 de la Sala Auxiliar de este Máximo Órgano jurisdiccional en el Estado de Morelos así como las recientes resoluciones en las tocas 109/2020-16 resolución de fecha diecisiete de marzo del año en curso y finalmente el toca 1217/2019 cuya resolución consta en fecha trece de febrero del año dos mil veinte, sentencias que entre múltiples cuestiones ordenaba al juez natural que los incidentes de liquidación o bien con la plantilla, se le “da vista” a la parte demandada, entendiendo esto como previamente se manifestó Nuestra Corte Suprema de justicia en el país ya definió que en esta clase de supuestos es procedente dar vista a la parte demandada mediante el boletín judicial que se edita en este H. Tribunal Superior de Justicia, dejando las copias de*

traslado a su entera disposición en la secretaria correspondiente, [...] ...”

Ahora bien, previó a analizar los agravios antes citados; en primer lugar, es importante mencionar las siguientes constancias procesales que obran en el testimonio remitido a esta Sala:

En los autos del incidente de liquidación, mediante escrito **5532** de fecha siete de septiembre de dos mil veinte (visible a foja 19-21 y 58-60) la licenciada Dadfin Urbina Gómez, apoderada legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), solicitó se procediera a notificar el incidente de liquidación por medio de Boletín Judicial, recayendo al mismo auto de diez de septiembre de dos mil veinte (visible a foja 42-44 y 81-83), en el cual, entre otras cosas se le tuvo a la parte actora promoviendo incidente de actualización y determinación de adeudos, respecto de suerte principal, intereses ordinarios, e intereses moratorios, y se ordenó **correr traslado a la demandada incidentista *******, **en el domicilio ubicado en vivienda *******, acuerdo que le fue notificado a la demandada (visible a foja 48-49 y 87-88) mediante cédula de notificación personal el **seis de octubre de dos mil veinte**, y la misma se realizó en el domicilio citado en líneas que anteceden, en la que incluso se encuentra asentado *“recibí copias de traslado”*, lo cual, se corrobora en la razón de notificación personal realizada por la fedataria de la misma fecha (visible a foja 50 y 89).

En mérito de lo anterior, se puede establecer que uno de los motivos de inconformidad de la apoderada legal de la parte actora, es que solicitó a la A quo notificara a la demandada –*****, por medio de Boletín Judicial, el

incidente planteado. Sin embargo, como se puede observar en líneas que anteceden, el acuerdo de diez de septiembre de dos mil veinte, que recayó al escrito con número de cuenta 5532, ya fue notificado a la demandada antes referida en el domicilio **ubicado en vivienda *******.

Atendiendo a lo anterior, esta autoridad considera que ha quedado sin materia el recurso de queja en estudio y que resulta ocioso entrar al estudio de los agravios los cuales se encuentra íntimamente vinculados; ya que en nada beneficiaria a las partes, por el contrario habría un retardo en la administración de justicia, toda vez que la finalidad del recurso de queja, era precisamente que se ordenara notificar a la demandada, el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte; sin embargo, dicho acuerdo a la fecha ya ha sido notificado a la demandada en el domicilio ordenado por la Juez de origen, e incluso recibieron copias de traslado como se puede observar en la cedula de notificación personal de seis de octubre de dos mil veinte; en consecuencia, **queda sin materia** el recurso de queja en virtud de lo anterior.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 537, 550, 552, 553 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara sin **materia** la queja que hizo valer la apoderada legal de la parte actora **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, en contra del el acuerdo de fecha diez de noviembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. - Con testimonio de esta resolución infórmese su sentido al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO. - **Notifíquese Personalmente.**

A S Í, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala, con voto particular de la Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO PARTICULAR

Voto Particular de la Magistrada María Idalia Franco Zavaleta, el cual emite en el presente

toca civil 425/2020-17, expediente número 511/15-2, relativo al juicio Especial Hipotecario promovido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) contra ***.**

Disiento del sentido de la resolución elaborada por el Magistrado Ponente en el presente asunto, en que declara sin materia el recurso de queja interpuesto por la parte actora; ello, tomando en consideración que tal medio de impugnación fue planteado para combatir el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, dictado dentro del incidente de actualización y determinación de adeudos, en el cual la juez natural ordena correr traslado a la demandada incidentista en el domicilio ubicado en vivienda *****; y no así por medio del Boletín Judicial como fue solicitado por la parte actora.

En ese sentido, y no obstante a que dentro del testimonio remitido a ésta Alzada se advierta que el referido incidente ya ha sido notificado a la parte demandada incidentista, tal circunstancia no implica declarar sin materia el recurso que nos ocupa, dado que ello no convalida la determinación emitida por la

juzgadora de origen, pues no está en discusión el acto de la notificación sino la forma en que ésta debe realizarse.

Lo anterior es así, porque la finalidad perseguida con el recurso de queja es modificar, revocar o confirmar el acuerdo combatido, mismo que solo podría quedar superado cuando se emitiera una determinación que lo dejara sin efectos; con lo cual, efectivamente, quedaría sin materia el recurso al desaparecer los efectos del acuerdo combatido por uno emitido con posterioridad; lo que en el caso concreto no acontece.

En ese sentido, el hecho que se haya realizado la notificación a la parte demandada incidentista de ninguna manera puede convalidar la determinación recurrida, ya que se trata de un acto diverso e independiente, que puede ser analizado de manera particular e inclusive ser desvirtuado cuando se reclame su nulidad, lo que traería como consecuencia volver al acto primigenio materia de estudio; de ahí que, aunque se encuentren vinculados esos actos, no puedan convalidarse entre sí.

Por consiguiente, no puede justificarse que la precitada notificación ocasione declarar sin materia el recurso interpuesto bajo el argumento de que se ocasionaría un retardo en la administración de justicia, pues se insiste, la queja interpuesta no se encamina al análisis de la notificación, sino a la orden emitida por la juez natural para realizarla en forma diversa a la solicitada por la parte actora incidentista, que subsiste con independencia de la notificación efectuada.

Actos que aunque vinculados, no conllevan a que el primero (auto) quede convalidado por el segundo (notificación), toda vez que aquél da origen para efectuar la notificación; en consecuencia, e independientemente de que se haya ejecutado la orden de la juez natural, es precisamente ésta la materia de estudio del recurso presentado ante ésta alzada.

Atentamente

Magistrada María Idalia Franco Zavaleta